

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10-02-2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA para resolver sobre su admisión.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 282  
Radicado: 1700140003002-2023-00003-00  
Proceso: REIVINDICATORIO  
Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ ARISTIZABAL  
Demandado: JOSE ALEXANDER DUQUE GARCIA

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO. Del estudio de la misma y de sus anexos se observa que en la subsanación no cumplió con lo dispuesto en el auto que inadmite la demanda.

Entre otras cosas, se inadmitió por:

Deberá presentar nuevo poder dirigido al Juez Civil Municipal de Manizales. En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La parte demandante no cumplió con dicha carga. Incumplió con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, al no indicar el correo electrónico del apoderado, además de no cumplir con lo indicado en el art. 74 del Código General del Proceso (CGP).

En cuanto al poder, el Consejo de Estado [SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO 02-08-2019 Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430)], nos enseña:

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del

poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, las falencias del poder no fueron subsanadas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA promovida por LUZ MARINA GUTIERREZ ARISTIZABAL en contra de JOSE ALEXANDER DUQUE GARCIA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-02-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario